



JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio N° 465

Proceso 76001-33-33-006- **2014 – 00238**-01
Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante Melva Arango de Martínez

Demandado Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Una vez revisados los depósitos judiciales que obran en la cuenta del Juzgado, se observa el identificado con el No. **469030002003819** por valor de \$ **225.900** constituido el 27 de febrero de 2017, según consignación realizada por la parte demandada, en este caso Colpensiones por concepto de costas procesales, en favor de la parte demandante a través de apoderado judicial aprobadas el día 13 de octubre de 2015, tal como se registra folios 149 y 150 del expediente físico; por lo cual es menester ordenar el pago del referido deposito a la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º PROCÉDASE por Secretaría de este Juzgado, adelantar las actuaciones pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, en aras de realizar el pago del depósito judicial **469030002003819**, por valor de \$ **225.900** a la parte demandante a través de apoderado judicial abogado Manuel Romualdo de Diego Raga identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.894.672 y acreditado con la T. P. N° 43.666 del CSJ. (Conforme a memorial poder existente a folios 1-3 del C.Ppal).

2º Efectuado lo anterior, por Secretaría procédase al archivo físico y electrónico del proceso con las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

fco



JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio N° 466

Proceso 76001-33-33-006- **2015 – 00039-01**
Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante Rosa Elena Cardozo de Rojas
paukerasociados@hotmail.com
rocadorz@hotmail.com

Demandado Universidad del Valle
rector@correounivalle.edu.co
notificacionesjudiciales@correo.univalle.edu.co
notificacionesjudiciales.juridicas@correounivalle.edu.co
slalvarezc@gmail.com
jecrespobotero@yahoo.com
oficina.juridica@correo.univalle.edu.co

Una vez revisados los depósitos judiciales que obran en la cuenta del Juzgado, se observa el identificado con el No. **469030002110076** por valor de **\$ 368.568** constituido el 05 de octubre de 2017, según consignación realizada por la parte demandada en este caso Universidad del Valle por concepto de costas procesales, en favor de la parte demandante a través de apoderado judicial aprobadas estas el 20 de septiembre de 2017, tal como se registra folios 288 y 289 del expediente físico; por lo cual es menester ordenar el pago del referido deposito a la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º PROCÉDASE por Secretaría de este Juzgado, adelantar las actuaciones pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, en aras de realizar el pago del depósito judicial **469030002110076**, por valor de **\$ 368.568,00** a la parte demandante a través de apoderado judicial abogado Jorge Miguel Pauker Galvez identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.437.519 y acreditado con la T. P. N° 30.970 del CSJ. (Conforme a memorial poder existente a folio 1del CPpal).

2º Efectuado lo anterior, por Secretaría procédase al archivo físico y electrónico del proceso con las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

fco



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 528

Radicación: 76001 33 33 006 **2016 00207 00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elicelio Murcia
demandas@sanchezabogados.com.co
Demandados: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co
Departamento Administrativo de la Función Pública
notificacionesjudiciales@funcionpublica.com.co

En atención a lo dispuesto en Sentencia del 29 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 16 del 09 de marzo de 2018 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 29 de marzo de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio N° 467

Proceso 76001-33-33-006- **2017 – 00045-01**
Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante Estefanía Camacho Cabezas
estefania1562@hotmail.com
correo@chingualasociados.com
chingualasociados@hotmail.com

Demandado Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
juridicabarragancharry@gmail.com
clrogarcia@hotmail.com

Una vez revisados los depósitos judiciales que obran en la cuenta del Juzgado, se observa el identificado con el No. **469030002553916** por valor de **\$ 272.666** constituido el 16 de septiembre de 2020, según consignación realizada por la parte demandante en favor de la parte demandada por concepto de costas procesales, según lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia N° 027 del 13 de mayo de 2020 (folios del 273 al 282 del expediente físico); por lo cual es menester ordenar el pago del referido deposito a la parte demandada.

Para tales efectos, se requerirá a la entidad demandada para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, aporte el número de cuenta bancaria institucional donde se realizará el abono a cuenta, certificada por el Departamento Administrativo de Hacienda y Tesorería del Valle del Cauca, junto con certificado de la entidad bancaria donde obre tal cuenta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º PROCÉDASE por Secretaría de este Juzgado a adelantar las actuaciones pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, en aras de realizar el pago del depósito judicial **469030002553916**, por valor de **\$ 272.666,00** a la parte demandada, por medio de abono a cuenta.

2º REQUIERASE al Departamento del Valle del Cauca para que, en el término 5 días, contados a partir de la notificación de este auto, aporte el número de cuenta

bancaria institucional donde se realizará el abono a cuenta, certificada por el Departamento Administrativo de Hacienda y Tesorería del Valle del Cauca, junto con certificado de la entidad bancaria donde obre tal cuenta.

3° Efectuado lo anterior, por Secretaría procédase al archivo físico y electrónico del proceso con las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

fco



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 527

RADICADO: 760013333006 2019 00297-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Araminta González
luzodilialenis@gmail.com
luz_odilia@yahoo.com

DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gina_caso02@hotmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 426 del 12 de mayo de 2023¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los sujetos procesales para que presenten los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: Vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 37 del expediente digital SAMAI.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 476

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00001 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: William Millán Muñoz
wimi-millan15@hotmail.com
vargasypinzonabogados@gmail.com
Demandado: Universidad del Valle
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
miguel.a.caicedo@correounivalle.edu.co
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
notificacionesunivalle@mca.com.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada el día 05 de mayo de 2023¹, contra la sentencia No. 076 del 21 de abril de 2023² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 21 de abril de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 10 de mayo de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 05 de mayo de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena** (...)”*, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del

¹ Índice 41 del aplicativo SAMAI.

² Índice 39 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 40 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 43 del aplicativo SAMAI.

ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra de la Sentencia No. 076 del 21 de abril de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 477

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00002 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alexander Macías Scarpeta
vargasypinzonabogados@gmail.com
Demandado: Universidad del Valle
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
notificacionesunivalle@mca.com.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada el día 12 de mayo de 2023¹, contra la sentencia No. 078 del 27 de abril de 2023² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 27 de abril de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 16 de mayo de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 12 de mayo de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena (...)**”*, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del

¹ Índice 40 del aplicativo SAMAI.

² Índice 37 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 38 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 41 del aplicativo SAMAI.

ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra de la Sentencia No. 078 del 27 de abril de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 478

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00003 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jhon Henry Ruiz Ortiz
vargasypinzonabogados@gmail.com
jhon.h.ruiz@correounivalle.edu.co
Demandado: Universidad del Valle
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
diana.sacanamboy@correounivalle.edu.co
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
notificacionesunivalle@mca.com.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada el día 15 de mayo de 2023¹, contra la sentencia No. 080 del 02 de mayo de 2023² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 02 de mayo de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 18 de mayo de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 15 de mayo de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena** (...)”*, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del

¹ Índice 41 del aplicativo SAMAI.

² Índice 37 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 38 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 42 del aplicativo SAMAI.

ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra de la Sentencia No. 080 del 02 de mayo de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 475

Proceso: 76001-33-33-006-2023-00120-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: Esperanza Ángel Tobón
esperanzaangelt@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió auto el 12 de mayo de 2023 notificado en el estado No. 075 del día 15 del mismo mes y año, que dispuso inadmitir la demanda, concediéndole el término legal de 10 días para su subsanación, procediendo la apoderada de la parte demandante a radicar, dentro de dicho plazo (23 de mayo de 2023), solicitud de retiro de la demanda.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 174¹ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, se accederá a lo deprecado.

En todo caso no habrá lugar a desglose de documentos, como quiera que la demanda y sus anexos fueron radicados de manera virtual.

Por las razones expuestas el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**

RESUELVE

ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de Colpensiones, y en tal sentido **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.

Por secretaría háganse las anotaciones pertinentes en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ "Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. (...) "

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 472

Proceso: 76001 33 33 006 2023-00128 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Accionado: Leda Nubia Balanta
dianoya754@hotmail.com

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad en contra de la señora Leda Nubia Balanta, con el fin de que se declare la Nulidad de la Resolución SUB-191055 del 11 de septiembre de 2017 por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez en favor de la accionada, con base en 1.930 semanas de cotización, en cuantía de \$1.061.394, efectiva desde el 02 de agosto de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la ley 797 de 2003, por ser contraria a derecho y carecer la accionante de competencia para tal reconocimiento.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la señora Balanta a reintegrar el valor económico que resulte de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento y pago de dicha pensión de vejez, hasta que se conceda la nulidad de la Resolución SUB-191055 del 11 de septiembre de 2017. Además, que se ordene la indexación de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la entidad demandante, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional aquí discutido.

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se procedió a su inadmisión¹, donde se requirió a la accionante para que aclarara con precisión y suficiencia, el por qué la AFP PORVENIR S.A. debía ser vinculada como litisconsorte necesario al presente asunto. En respuesta de ello Colpensiones² adujo que procedía a excluir a esta entidad del escrito de demanda como parte interesada en el proceso como litis consorcio necesario.

¹ Archivo 04 del expediente digital SAMAI.

² Archivo 07 del expediente digital SAMAI.

Así pues, revisada nuevamente la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe indicarse que lo relativo a la solicitud de medida cautelar será resuelto en auto separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad - instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra de la señora Leda Nubia Balanta.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la señora Leda Nubia Balanta, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado así: i) a la parte demandada Leda Nubia Balanta; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

⁴ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 473

Proceso: 76001 33 33 006 2023-00128 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Accionado: Leda Nubia Balanta
dianoya754@hotmail.com

Como quiera que la parte actora en el escrito de la demanda presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, el Despacho previo a decidir sobre la viabilidad de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, correrá traslado a la demandada por el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. CÓRRASE traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído se pronuncie sobre ella en escrito separado. Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Segundo. ADVIÉRTASE que la decisión sobre la medida cautelar solicitada se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del numeral anterior.

Tercero. NOTIFÍQUESE esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio N° 468

Proceso 76001-33-33-006- **2012 – 00162-01**
Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante Express SA
febcu_04@hotmail.com

Demandado Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Una vez revisados los depósitos judiciales que obran en la cuenta del Juzgado, se observa el identificado con el No. **469030002836309** por valor de **\$ 441.820** constituido el 21 de octubre de 2022, según consignación realizada por la parte demandada, en este caso la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por concepto de costas procesales, en favor de la parte demandante a través de apoderado judicial aprobadas estas el 23 de noviembre de 2021, tal como se registra folios 10 y 11 del expediente físico cuaderno de apelación; por lo cual es menester ordenar el pago del referido deposito a la parte demandante, sin que hubiese otro pronunciamiento de las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º PROCÉDASE por Secretaría de este Juzgado, adelantar las actuaciones pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, en aras de realizar el pago del depósito judicial **469030002836309**, por valor de **\$ 441.820,00** a la parte demandante a través de apoderado judicial abogado Ferney Edinson Benavides Cuéllar identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.273.204 y acreditado con la T. P. N° 97.519 del CSJ. (Conforme a memorial poder existente a folios 1 y 2 del CPpal).

2º Efectuado lo anterior, por Secretaría procédase al archivo físico y electrónico del proceso con las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

fco



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 471

RADICADO: 760013333006 2023 00020-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Coomeva E.P.S. en liquidación
pablomalagon1606@gmail.com
correoinstitucionaleps@coomevaeps.com

DEMANDADO: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales
– DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias).

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para

emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Liquidación oficial de revisión número 052412021000010 de 4 de marzo de 2021, emitida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, por medio de la cual modificó la declaración de renta y complementarios del año 2016 y ii) La Resolución 3187 de 26 de abril de 2022 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración. Así mismo, si de manera subsidiaria hay lugar a declarar la nulidad parcial de aquellos actos, en los aspectos que se logre probar su ilegalidad. En caso afirmativo, determinar si a título de restablecimiento del derecho hay lugar a declarar la firmeza de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente para el año gravable 2016, de igual modo, de haberse efectuado algún pago previo, ordenar la devolución de lo pagado por Coomeva Eps en cumplimiento de los actos administrativos aquí demandados y se condene en costas a la entidad demandada”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Liquidación oficial de revisión número 052412021000010 de 4 de marzo de 2021, emitida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, por medio de la cual modificó la declaración de renta y complementarios del año 2016 y ii) La Resolución 3187 de 26 de abril de 2022 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración. Así mismo, si de manera subsidiaria hay lugar a declarar la nulidad parcial de aquellos actos, en los aspectos que se logre probar su ilegalidad. En caso afirmativo, determinar si a título de restablecimiento del derecho hay lugar a declarar la firmeza de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente para el año gravable 2016, de igual modo, de haberse efectuado algún pago previo, ordenar la devolución de lo pagado por Coomeva Eps en cumplimiento de los actos administrativos aquí demandados y se condene en costas a la entidad demandada”

CUARTO: RECONOCER personería para que represente a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN al abogado Carlos Calderón Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.837 de Cali y Tarjeta Profesional de abogado No. 44.263 del C.S.J., como apoderado principal, en los términos del poder conferido, visible en los índices 10 y 12 de SAMAI.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 469

RADICADO: 760013333006 2023 00129-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yerke Lenis Pineda Restrepo, quien obra en representación de su menor hijo Juan Sebastián Arias Pineda
jaimemoravalero@gmail.com
yerlenispineda28@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.rases-asg@policia.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co
segen.conciliacion@policia.gov.co

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por la señora Yerke Lenis Pineda Restrepo, quien obra en representación de su menor hijo Juan Sebastián Arias Pineda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados al demandante por falla en el servicio que a juicio del apoderado judicial fueron determinantes en el homicidio del patrullero Alberto José Arias Jiménez, ocurrido en confusos hechos el 30 de mayo de 2021, al parecer de manos de otro policial.

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se procedió a su inadmisión¹, donde se advirtió que no había claridad sobre el o los sujetos que conformarían el extremo pasivo, ante lo cual en el escrito de subsanación² el apoderado judicial del actor señaló que la accionada lo sería únicamente **la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, entidad de la cual también demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad, adjuntado dicha constancia.

Por otro lado, se le conminó para que aclarara su acápite de pretensiones de la demanda, principalmente la contenida en el ordinal quinto, pues al parecer en dicha pretensión se deprecian reconocimientos de orden laboral, en respuesta excluyó dicho petitum de lo pretendido a través de este medio de control.

¹ Archivo 04 del expediente digital SAMAI.

² Archivo 07 del expediente digital SAMAI.

Así pues, revisada nuevamente la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en el artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por la señora Yerke Lenis Pineda Restrepo, quien obra en representación de su menor hijo Juan Sebastián Arias Pineda, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

³ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

⁴ Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 532

Proceso: 76001 33 33 006 **2016 00116 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Leonardo Thomas Mejía
jcmurango@hotmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En atención a lo dispuesto en el auto interlocutorio del 16 de mayo de 2023, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante el cual **CONFIRMÓ** el auto No. 140 del 10 de febrero de 2023, emitido por este Despacho, que aprobó la liquidación de costas, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio del 16 de mayo de 2023.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso a Despacho para el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 529

Radicación: 76001 33 33 006 **2019 00119 00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Sergio Alfonsín Uribe Areiza
asistenciajuridica16@gmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
idalyrojas1008@correo.policia.gov.co

En atención a lo dispuesto en Sentencia del 28 de febrero de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, mediante la cual **CONFIMÓ** la sentencia No. 129 del 12 de noviembre de 2021 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1°. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2023.

2°. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 530

Radicación: 76001 33 33 006 **2021 00023** 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Edgar Ramos Zúñiga
bragoza@hotmail.com
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
juridica@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
diana.holguin863@casur.gov.co
holguinjuridica@gmail.com

En atención a lo dispuesto en Sentencia del 28 de febrero de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, mediante la cual **CONFIMÓ** la sentencia No. 165 del 10 de octubre de 2022 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 531

Radicación: 76001 33 33 006 **2020 00145 00**
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Iván David Mafla Ortiz y otros
luisalfredodiazangulo1@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

En atención a lo dispuesto en Sentencia del 31 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante la cual **CONFIMÓ** la sentencia No. 183 del 2 de noviembre de 2022 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 31 de marzo de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>